



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO	115	Martes 27 de mayo de 2025.
Segundo Periodo Ordinario		Sesión Ordinaria.

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



PRESIDENTE:

Dip. José David González Hernández

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez

» **PRIMER SECRETARIO:**

Dip. Martín Álvarez Casio

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta de la sesión de fecha 08 de abril del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa de **Punto de Acuerdo**, por el que respetuosamente se exhorta al Titular de la Secretaría de Finanzas a transferir los recursos recabados por las multas generadas por obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales al Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Pedro Martínez Flores**.
6. Lectura de la iniciativa de **punto de Acuerdo**, por la que se reforman y adicionan los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas Que presenta el **Marco Vinicio Flores Guerrero**.
7. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto**, por el que se expide la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Santos Antonio González Huerta**.

8. **Primera lectura** del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de acuerdo para que se exploren alternativas que solucionen la problemática al interior de la banda sinfónica del estado de zacatecas. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo**.
9. **Primera lectura** del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de acuerdo para exhortar a la comisión permanente del Congreso de la Unión a que realice un periodo extraordinario de sesiones, para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo**.
10. **Segunda lectura**, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de diversas iniciativas mediante las cuales se reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Comisión de Educación**.
11. **Segunda lectura**, discusión y aprobación en su caso, del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de acuerdo, para exhortar a la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen mecanismos de investigación y verificación de antecedentes a todas y todos los aspirantes a cargos de magistrados y jueces. Que presenta la **Comisión Jurisdiccional**.

12. Asuntos generales, y

13. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2025, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 39 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 28 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 13 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA,

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0104, DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS 14 HORAS, CON 10 MINUTOS, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 10 DE ABRIL, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Comunican que por acuerdo del Pleno tomado el 14 de mayo, deja de fungir como Secretario de la Mesa Directiva el Senador Alejandro González Yáñez, y en su lugar se designa a la Diputada Lilia Aguilar Gil.
02	Congreso del Estado de Hidalgo.	Comunican la elección de la Mesa Directiva, que presidirá los trabajos durante el mes de mayo, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional.
03	Congreso del Estado de Oaxaca.	Comunican la integración e instalación de la Diputación Permanente, que fungirá durante el Primer Receso de su Primer Año de Ejercicio Constitucional.
04	Congreso del Estado de Baja California.	Comunican la designación de la Mesa Directiva y la apertura del Tercer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de su Ejercicio Constitucional, que habrá de funcionar del primero de abril al 31 de julio de 2025.

05	Congreso del Estado de Baja California.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas para que se presente y apruebe la Ley Daryela o Ley de Capacitación en materia de Género, de prevención y erradicación de la violencia hacia las Mujeres.
06	Auditoría Superior del Estado.	Hacen entrega del concentrado de Informes Generales Ejecutivos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2023.
07	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura, que se le ha requerido un informe a la Ciudadana Julieta Isamar Camacho García, Presidenta Municipal de Huanusco, Zac., derivado de la queja presentada en su contra por la Ciudadana María de Jesús Muñoz Arámbula, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos , así como de los habitantes de la comunidad de La Luz.

08	Comisión de Derechos Humanos del Estado.	Hacen del conocimiento de esta Legislatura, que se le ha requerido un informe a la Profesora Margarita Cardona Roque, Síndica Municipal de Pinos, Zac., respecto de la queja interpuesta en su contra por la Ciudadana Ana Patricia Escobedo Lozano, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos por la Síndica y otras autoridades municipales.
09	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.	Presentan escrito, mediante el cual requieren de esta Legislatura un informe de autoridad, si aparece el registro y expedición de constancia o certificación sobre la designación del Señor Manuel de Jesús Hernández Hernández como presidente interino del municipio de Genaro Codina, Zac., dentro del período del 28 de marzo al 15 de septiembre del año 2018.
10	Presidencia Municipal de Gral. Francisco R. Murguía, Zac.	Presentan copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo del pasado 10 de abril, en la cual el Pleno del Ayuntamiento aprobó el punto de Acuerdo, mediante el cual proponen el cambio de nombre del Municipio, restituyéndole su nombre original "Nieves".

4. INICIATIVAS

4.1

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Pedro Martínez Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; con fundamento en los artículos 22, fracción XVIII; 28, fracción I; 29, fracción XII, y 53, fracción III, de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a esta Honorable Legislatura, la siguiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a los derechos de las personas con discapacidad es un compromiso ético, legal y social que debe reflejarse no solo en nuestras leyes, sino en la práctica cotidiana de la ciudadanía y las instituciones.

La invisibilidad y la exclusión social son efectos secundarios muy comunes de la discriminación. La exclusión social de ciertos grupos, particularmente las personas con discapacidad, crea barreras que dificultan la igualdad de oportunidades y la plena participación en la vida pública y privada.

Para las personas con discapacidad, estas barreras van más allá de la accesibilidad física, e incluyen dificultades en el acceso a la educación, al empleo, a servicios de salud adecuados, entre otros.

Y, cuando a la discapacidad se le suman otras características estigmatizadas, como el origen étnico o el nivel socioeconómico, las personas enfrentan una doble o triple discriminación que aumenta las dificultades para acceder a sus derechos.

A lo largo de los años, se han logrado avances en términos de leyes y políticas públicas en México, pero todavía queda un largo camino por recorrer en cuanto a su implementación efectiva y en la creación de una cultura inclusiva que respete y valore la diversidad. Es fundamental seguir trabajando en eliminar estas barreras, tanto físicas como sociales, para que todas las personas, independientemente de sus características, puedan ejercer sus derechos y participar activamente en la sociedad.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6, 179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9% de la población total del país. De ellas 53% son mujeres (3, 275,692) y 47% son hombres (2, 904,198). No se trata solo de cifras, sino de personas, por lo que se enfrentan retos, acciones de apoyo y de cómo se garantizan sus derechos.

Internacionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, menciona “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

De dicha convención, destacamos, dentro de sus compromisos, los siguientes puntos:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades en ellos proclamados, sin distinción de ningún tipo.

Tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y la promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen con respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Promover la disponibilidad y el uso de las nuevas tecnologías, incluidas las de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

De ahí emana la obligación de las autoridades hacia las personas con discapacidad, de garantizarles el ejercicio de sus derechos mediante el acceso efectivo a todos los servicios de gobierno, ya que si se entorpece o limitan los servicios gubernamentales implica un deterioro del bienestar de las personas con discapacidad.

México es Estado Parte de dicha Convención, por lo que al ser ratificada, tiene carácter vinculante, por lo tanto son de observancia obligatoria, por lo que dentro de su marco jurídico se encuentra la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en donde su objetivo es promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, de tal forma se les asegure una plena inclusión a la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Para lograr dicho objetivo, se requiere de la elaboración de políticas públicas enfocadas a las personas con discapacidad.

De acuerdo con el INEGI, Zacatecas es el estado con el mayor porcentaje de población con discapacidad, alcanzando un 11.2%. Para el año 2024, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) registró a 95,934 personas con discapacidad en

el Estado. De estas, el 42.2% presenta discapacidad visual, pero la discapacidad motora es la que abarca el mayor porcentaje, con un 49.6%. Este dato resalta la necesidad de prestar mayor atención a la infraestructura, como la instalación de rampas y la adecuación de espacios específicos para asegurar la accesibilidad.

El hecho de que la discapacidad motora represente el 49.6% de los casos resalta la necesidad urgente de seguir impulsando medidas que garanticen la accesibilidad y la inclusión en espacios públicos y privados. Las rampas y los espacios designados son esenciales, pero también lo es la creación de conciencia en la sociedad sobre la importancia de una infraestructura accesible para todos.

El porcentaje de personas con discapacidad visual, que es del 42.2%, también subraya la necesidad de ofrecer apoyos específicos, como señalización en braille, tecnología asistida y una mayor atención a la accesibilidad en el transporte y en los espacios públicos.

Además todas y todos podemos contribuir para hacer espacios más inclusivos y accesibles, llevando a cabo pequeñas acciones como no obstruir banquetas, respetar los espacios reservados ya que tienen el objetivo principal de garantizar que estas personas tengan acceso a todos los lugares públicos, que por lo general se encuentran más cerca de los accesos o elevadores para que no tengan que recorrer largas distancias. De no ser así, esto no solo representa una falta de respeto hacia la persona que realmente los necesitan, sino que también implica consecuencias económicas.

El artículo 47, de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, dice:

Queda prohibido obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Los conductores que ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen el acceso de los cajones de estacionamiento o espacios destinados para las personas con discapacidad serán sancionados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la presente Ley.

Por su parte el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas en su artículo 77, dice que se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares: fracción XVI. En los lugares destinados a las personas con discapacidad, respetando en su totalidad la dimensión del lugar: ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen, el uso y acceso a los cajones y a las rampas especiales para personas con discapacidad de acceso a la banqueta.

A pesar de la existencia de normativas estatales y municipales que sancionan este tipo de infracciones, la cultura del respeto sigue siendo limitada, y los recursos recaudados por estas multas no siempre tienen un destino congruente con el espíritu de inclusión.

Uno de los ámbitos más vulnerados en la vida pública es el derecho a la accesibilidad, especialmente en lo referente al uso indebido de los

espacios de estacionamiento designados para personas con discapacidad.. Estacionarse en un lugar reservado para discapacitados está catalogado como una infracción muy grave por lo que en el tabulador de infracciones se le aplicara una sanción de multa de 120 a 240 UMA.

Por medio de dicha propuesta, pretendemos lograr que se asuma mayor compromiso, destinando los ingresos de las multas por concepto de estacionarse en lugares reservados exclusivamente para las personas con discapacidad al Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, toda vez, que esta institución necesita de mayores recursos financieros para poder atender la demanda de las diferentes necesidades de esta población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración y aprobación de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular de la Secretaría de Finanzas a transferir los recursos recabados por las multas generadas por obstruir o utilizar espacios destinados al

estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales al Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac. a 15 de mayo de 2025

A T E N T A M E N T E

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

4.2

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Los que suscribimos, Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Parlamento Abierto: Marco Vinicio Flores Guerrero, Imelda Mauricio Esparza, Carlos Aurelio Peña Badillo, Ma. Teresa López García, Susana Andrea Barragán Espinosa, Renata Libertad Ávila Valadez y Eleuterio Ramos Leal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 55 y 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se reforman y adicionan los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Parlamento Abierto es un modelo o marco de referencia para el desarrollo de la labor legislativa que se ha construido a partir de la perspectiva de la transparencia legislativa, la rendición de cuentas, la ética y probidad parlamentaria y, sobre todo, participación ciudadana, como una respuesta a la crisis de los congresos derivada principalmente por la falta de credibilidad de quienes desempeñamos la labor legislativa.

Esta práctica es considerada una cualidad de los congresos modernos, caracterizados por incorporar prácticas novedosas y efectivas para reconocer espacios de participación de la sociedad y compartir con ella procesos de decisión.

El Poder Legislativo, en cada una de sus funciones, puede adoptar e implementar los principios de Parlamento Abierto, a saber: en la elaboración y discusión de leyes, comparecencias, discusión y aprobación del presupuesto, en la designación de servidoras y servidores públicos, en la fiscalización de recursos, incluso en los juicios políticos.

La Alianza para el Gobierno Abierto fue lanzada como iniciativa internacional en el año 2011. México se constituyó como uno de los ocho países fundadores, junto con Estados Unidos, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Indonesia, Brasil y Filipinas. Es importante hacer énfasis, al decir que la Alianza para el Gobierno Abierto es una iniciativa voluntaria y los países que deseen suscribirse a ella, deben acatar una serie de compromisos que serán designados por ellos mismos.

En consecuencia, en el año del 2014 se firmó la Alianza para el “Parlamento Abierto”, como un espacio de encuentro de organizaciones de la sociedad civil, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y las instituciones legislativas, cuyo objetivo es lograr que los 32 congresos locales y el Congreso de la Unión cumplan con los principios y acciones de un “Parlamento Abierto”.

La Carta Internacional de Datos Abiertos (2015), dispone que los datos en poder del Estado deben ser abiertos por defecto, oportunos, exhaustivos, accesibles, utilizables, comparables e interoperables, debido a que tales condiciones mejoran la gobernanza y la participación ciudadana. De esta forma, “el acceso a la información y los datos abiertos tienen varias dimensiones que benefician a la

Administración pública. Entre otras cosas, reducen las posibilidades de corrupción, facilitan la participación ciudadana, legitiman las decisiones del gobierno, favorecen la generación de actividades económicas, y permiten corregir errores y evaluar la gestión pública para mejorar la provisión de bienes y servicios”¹

Es fundamental resaltar que la Política Nacional de Datos Abiertos de México busca contribuir al combate a la corrupción, mejorar la prestación de servicios públicos y la eficiencia del sector público, incrementar la participación ciudadana, y establecer un clima empresarial innovador que genere nuevas oportunidades de desarrollo económico para el sector privado.

En un breve periodo México ha desarrollado e implementado una Política Nacional de Datos Abiertos ambiciosa, la cual ha establecido una amplia visión para los datos abiertos y preparado el camino para logros significativos a nivel federal.

México cuenta con un Decreto Presidencial en materia de Datos Abiertos y ha puesto en marcha un portal central de datos abiertos gubernamentales, creando entidades públicas y estableciendo lineamientos para brindar guía, así como soporte técnico y regulatorio a las instituciones del sector público. De igual manera, ha implementado iniciativas enfocadas a establecer una colaboración entre instituciones gubernamentales y usuarios de datos con la finalidad de encontrar soluciones conjuntas a retos públicos. Estas iniciativas federales son complementadas por actividades de colaboración a nivel local. Sin embargo, los datos abiertos gubernamentales aún deben generar un impacto doméstico sostenible en la actividad económica nacional y la sociedad Mexicana.²

¹ doi: <http://dx.doi.org/10.18566/apolit.v9n17.a06>. Naser, Ramírez y Rosales, 2017, p.42.

² <https://www.oecd.org/gov/digital-government/DigGovMex-Summary-Spanish.pdf>

Sin duda, los datos abiertos, abren posibilidades en la gobernanza para la mejora de la sociedad y de la eficiencia en las instituciones públicas, y contribuyen a visibilizar información hasta ahora atendida en segundo plano para ayudar a la transformación social, que al final se traduce en un incremento de la calidad de vida de las personas, por ello la pertinencia de esta iniciativa, que tiene como fin último promover la utilización de datos abiertos en el Congreso del Estado, como un reforzamiento de las políticas y buenas prácticas de parlamento abierto que desde el año 2018 se mandatan en la Ley y el Reglamento de este Poder Legislativo.

En México desde 2015 contamos con una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales han avanzado en esta materia. A diez años de haber publicado la primera Estrategia Digital Nacional desde la Presidencia de la República, y también a diez de la promulgación de la citada Ley General, que incluye la obligación de promover la apertura en datos, se publicó la Política de Transparencia, Gobierno Abierto y Datos Abiertos de la Administración Pública Federal 2021–2024; sin embargo, estos avances han sido principalmente del poder ejecutivo, y aún hay muchas carencias cuando se trata de datos abiertos en los poderes legislativos.

Por ello, cuando hablamos de la necesidad de incluir en nuestros lineamientos el apartado de datos abiertos, lo hacemos de manera responsable y con el fin último de lograr procedimientos eficientes a través de datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona.

En esta propuesta novedosa, retomamos la visión de que los citados datos deben ser gratuitos; accesibles sin restricciones de los usuarios; de uso libre; legible por una máquina, es decir, deberán contar con una

estructura total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos; actualizados con periodicidad; permanentes.

Por lo anterior, podemos afirmar que con esta propuesta se logrará un proceso de estandarización de los datos, que provocará que este Poder Legislativo documente y reutilice la información que producimos, coadyuvando con la publicación de la información y con ello, la ciudadanía acceda, comparta y utilice los datos con la mejor calidad.

Con dicha reforma, pretendemos promover la publicación de datos digitales de carácter público para que sean accesibles en línea, y puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, con el fin de convertir la información en manos del órgano legislativo en un activo de valor social para la ciudadanía, que provoque cambios y desarrollo para la Entidad.

Los Gobiernos han ido aprovechando el potencial de las tecnologías de la información por las posibilidades que ofrecen mediante la creación de herramientas digitales que facilitan la interacción ciudadana. Gracias al Internet, es posible brindar información a la ciudadanía, pero también a facilitar el intercambio de ideas en el quehacer legislativo. En otras palabras, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) contribuyen a llevar a la práctica el Parlamento Abierto, pues facilitan el combate a la corrupción, la transparencia, el acceso a la información pública; la rendición de cuentas; y la participación ciudadana.

La Honorable LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, consciente de lo anterior, asumió el reto de promover la aprobación de los lineamientos de Parlamento Abierto, conforme a una nueva forma de trabajar y promover los ejercicios de participación ciudadana, mediante el uso de las tecnologías; iniciar proyectos de actualización al microsítio de la página del Congreso, con el objetivo de ser más amigable y atractivo para la ciudadanía fortaleciendo el ejercicio de

transparencia, acceso a la información y la rendición de cuentas del trabajo legislativo.

En una búsqueda constante por mejorar las buenas prácticas y principios de Parlamento Abierto en el Poder Legislativo de Zacatecas, los que suscribimos, intentamos, provocar que las entidades públicas sean innovadoras en su forma de organizarse y liberar sus datos públicos, apostar más a la transformación digital de sus instituciones y a la conciliación de la transformación social de sus ciudadanos. La aspiración ha de ser que funcionen como la maqueta de esa sociedad participativa e inclusiva por la que todos trabajan.

Con base en lo anterior y con fundamento en la fracción VIII del artículo 179 de la misma Ley Orgánica de la Legislatura del Estado, se consigna que corresponde a la Comisión de Parlamento Abierto someter a la consideración del Pleno y su posterior aprobación la presente reforma y adiciones a los lineamientos en materia de Parlamento Abierto.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción **II** del artículo **4**; se adiciona el Apartado Séptimo Bis; se adicionan los artículos **23 Bis., 23 Ter., 23 Quáter, 23 Quinquies, 23 Sexies, 23 Sépties, 23 Octies, 23 Nonies, 23 Decies, 23 Undecies y 23 Duodecies**, todos a los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

- I. ...
- II. Datos Abiertos: **Son datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;**

III. a la VIII.

APARTADO SÉPTIMO BIS.

Datos Abiertos

Artículo 23 Bis.- La Legislatura realizará actividades e implementará programas, procesos y procedimientos, tanto tecnológicos como administrativos, con el objetivo de abrir los datos que posea.

Artículo 23 Ter.- La apertura de datos incluirá aquellos datos que emanen de las actividades de la Legislatura y que sean susceptibles de estar disponibles de manera pública, a excepción de los datos que sean sensibles o estén sujetos a limitaciones de privacidad o confidencialidad.

En la medida de lo posible, la Legislatura deberá:

- I. Desarrollar y adoptar políticas y prácticas para garantizar que aquellos datos que sean susceptibles de estar disponibles de la Legislatura estén abiertos con propósito;**
- II. Establecer las condiciones técnicas necesarias para generar un portal de datos abiertos o micrositio y se pueda albergar el contenido;**
- III. Fundar y motivar las justificaciones cuando existan razones legítimas por las que algunos datos no puedan ser divulgados y, en su caso, crear una versión pública de la información;**
- IV. Establecer una cultura de apertura, no solo a través de medidas legislativas o de política, sino también mediante la promoción y el uso de mejores prácticas de datos abiertos para impulsar un Parlamento Abierto y generar valor público;**

- V. Desarrollar estrategias de liderazgo, gestión, supervisión y comunicación, para permitir la transición hacia una cultura de apertura en todas las unidades administrativas y actividades de la Legislatura;**
- VI. Publicar los datos en un portal central o micrositio para que los datos abiertos se puedan encontrar fácilmente y estén accesibles en un solo lugar; y**
- VII. Observar leyes, acuerdos y normas aplicables y reconocidas internacionalmente, en particular las relacionadas con datos, seguridad, privacidad, confidencialidad y propiedad intelectual.**

Donde la legislación o regulación pertinente no existan o estén desactualizadas, será necesaria su creación o actualización.

Artículo 23 Quáter.- La Legislatura velará que la publicación de los conjuntos de datos, estén en los mejores estándares de gobernanza y gestión de los datos para la apertura, estableciendo los altos niveles de calidad, integridad, monitoreo y la seguridad del ciclo de vida de los datos. Los conjuntos de datos producidos internamente por la Legislatura para la publicación deberán, en medida de lo posible, realizarse de acuerdo a las siguientes acciones:

- I. Implementar prácticas que promuevan la seguridad, calidad e interoperabilidad de los datos abiertos;**
- II. Promover el intercambio y uso de datos entre las unidades administrativas de la Legislatura;**

- III. Optimizar la forma en que se gestionan las principales fuentes de recurso de información de las unidades administrativas; y**
- IV. Optimizar el uso de datos y mejorar la toma de decisiones basadas en evidencia.**

Artículo 23 Quinquies.- Para ser considerados datos abiertos, los conjuntos de datos y recursos de información deberán contar, al menos, con las siguientes características:

- I. Completos e integrales. Todo el contexto relevante para el conjunto de datos deberá estar disponible y contener, en la medida de lo posible, el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;**
- II. Primarios. Los datos deberán provenir de la fuente de origen, con el mayor nivel de granularidad posible, no en forma agregada o modificada;**
- III. Desagregados e inclusivos. Los datos, en medida de lo posible, serán desagregados por sexo, género, condición de habla de lengua indígena, auto adscripción indígena, discapacidad y todas aquellas desagregaciones que promuevan, mediante los datos, la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad;**
- IV. Oportunos y exhaustivos. Los datos deberán ser actualizados periódicamente para preservar el valor de los mismos, además de ser exhaustivos y precisos;**
- V. Accesibles y utilizables. Los datos deberán estar disponibles para la más amplia gama de usuarios y para la más amplia gama de propósitos;**

- VI. Continuos. Los datos serán respaldados para garantizar la preservación de los mismos, atendiendo a los más estrictos controles de acceso, autenticación, autorización, auditoría y lo establecido por la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas;**
- VII. Legibles por máquina. Los datos deberán estar razonablemente estructurados para permitir su procesamiento automatizado;**
- VIII. No discriminatorios. Los datos deberán estar disponibles de manera gratuita para cualquier persona, sin ninguna restricción de acceso;**
- IX. No propietarios. Los datos deberán estar disponibles en formatos abiertos sobre el que ninguna entidad tenga control exclusivo o que requieran el pago de una licencia; y**
- X. De libre uso. Los datos no deberán estar sujetos a ningún derecho de autor, patente, marca registrada o regulación de secreto comercial.**

Artículo 23 Sexies.- La Legislatura deberá identificar y priorizar aquellos conjuntos de datos que sean de utilidad y que tengan el potencial de crear valor público en la ciudadanía, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los que hayan sido más solicitados mediante los mecanismos de transparencia de la Legislatura;**
- II. Los más relevantes de aquellos conjuntos de datos públicos generados por las unidades o actividades administrativas y legislativas de la Legislatura;**

- III. Los que hayan sido utilizados por herramientas digitales, aplicaciones web o móviles, desarrollados por o para la Legislatura;**
- IV. Los que se determinen a través de ejercicios de participación ciudadana o consultas públicas con excepción de aquellos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas o de aquellos que, a juicio de la Unidad de Transparencia de la Legislatura, determine que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.**
- V. Los datos respecto de la constitución del congreso, sobre la información de los legisladores y sus datos personales, de bancada y de asistencia, las comisiones del congreso, las sesiones, la Gaceta Parlamentaria, las iniciativas, dictámenes, votaciones y sus metadatos.**

Artículo 23 Sépties.- La Legislatura utilizará catálogos de datos, datos maestros y datos de referencia previamente establecidos, en los cuáles, se priorizará el uso de aquellos datos que sean ampliamente utilizados y consensuados en el ámbito especializado o de la temática que se esté trabajando.

Artículo 23 Octies.- La publicación de los datos deberá asegurar que la información esté disponible de manera permanente y en formatos abiertos. A fin de que los datos sean más eficaces y útiles, estos deberán estar integrados en formatos estructurados y estandarizados para apoyar la interoperabilidad, trazabilidad y reutilización efectiva. En la medida de lo posible, se deberá asegurar de lo siguiente:

- I. Se deberá asegurar que los conjuntos de datos abiertos incluyan metadatos consistentes y se pongan a disposición en formatos legibles para humanos y máquinas;**
- II. Se deberá asegurar que los datos se describan en su totalidad, que la documentación que los acompaña esté escrita en forma clara, y que los ciudadanos tengan información suficiente para entender su origen y sus limitaciones;**
- III. Establecer un programa de gestión de datos no estructurados, el cual, estará integrado con contenido multimedia, imágenes, videos, documentos, entre otros, con base en los lineamientos internos, que establezca la Legislatura;**
- IV. Adoptar estándares nacionales e internacionales y otras iniciativas de estandarización de los datos que fomenten una mayor interoperabilidad con las normas existentes.**

Artículo 23 nonies.- La Legislatura elaborará un Plan de Apertura, el cual, deberá servir para poner a disposición de la ciudadanía una estrategia que describa claramente los compromisos y políticas en curso relacionadas a datos abiertos. Mediante este plan se deberá:

- I. Crear y publicar convocatorias con el objetivo de invitar a la ciudadanía en involucrarse para la priorización, y fechas de publicación de los datos abiertos que publicará la Legislatura;**
- II. Aperturar datos conforme a los acuerdos tomados en las convocatorias públicas y una vez autorizados por la Junta de Coordinación Política, dichos acuerdos, contemplarán fechas de publicación planeadas, priorización y la periodicidad de actualización;**

- III. Permitir que los ciudadanos provean retroalimentación, para que la Legislatura continúe llevando a cabo revisiones para asegurar que la calidad de los mismos mejore, según sea necesario;**
- IV. Realizar prácticas consistentes de administración del ciclo de vida de la información, y asegurar que las copias de bases de datos históricas se conserven, almacenen y mantengan accesibles en tanto que conserven su valor tomando en cuenta lo relativo previsto en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas.**

Artículo 23 Decies.- Se crearán programas de capacitación y concientización de herramientas, lineamientos y estrategias de comunicación diseñadas para garantizar que el personal de la Legislatura tenga las habilidades operativas y la experiencia necesaria para respaldar la gobernanza y la publicación de datos. Este proceso deberá realizar, en medida de lo posible, las siguientes acciones:

- I. Desarrollar las habilidades necesarias y ofrecer capacitación sobre temas clave como licencias, tecnología o gobernanza de datos;**
- II. Comprensión estratégica, a un nivel de toma de decisiones, de cómo utilizar los datos abiertos para promover las metas de apertura de la Legislatura; y**
- III. Inversión continua y a largo plazo, tanto de mejora en las capacidades y habilidades de los servidores públicos dentro**

de la Legislatura, como en infraestructura y financiamiento de las estrategias de datos abiertos.

Artículo 23 Undecies.- La Legislatura publicitará a través de sus canales institucionales, la realización de iniciativas para hacer conciencia de los datos abiertos, promoviendo la alfabetización de datos, impulsando la capacidad del uso eficaz de los datos y asegurar que la ciudadanía, la comunidad, y representantes de la sociedad civil, tengan las herramientas y los recursos necesarios para entender eficazmente cómo pueden ser utilizados.

Artículo 23 Duocecies.- La Legislatura impulsará la colaboración con organizaciones no gubernamentales, ciudadanía, organizaciones sin fines de lucro, universidades, empresas privadas y otras instancias gubernamentales para explorar oportunidades con el objeto de aprovechar los activos de datos abiertos de una manera que puedan brindar nuevas oportunidades de innovación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Acuerdo que reforma y adiciona los Lineamientos en Materia de Parlamento Abierto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. - Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, se emitirá el programa de gestión

de datos no estructurados, el Plan de Apertura y se realizarán todas aquellas acciones a que se refiere el presente Acuerdo.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 19 de mayo de 2025.

**H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN LEGISLATIVA DE PARLAMENTO ABIERTO**

PRESIDENTE

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

SECRETARIA

**DIP. IMELDA MAURICIO
ESPARZA**

SECRETARIO

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA
BADILLO**

SECRETARIA

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ
GARCÍA.**

SECRETARIA

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA.**

SECRETARIA

**DIP. RENATA LIBERTAD
ÁVILA VALADEZ**

SECRETARIO

**DIP. ELEUTERIO RAMOS
LEAL**

4.3

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El suscrito, **Mtro. Santos Antonio González Huerta**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático y una herramienta indispensable para el combate a la corrupción, la promoción de la rendición de cuentas, la mejora del desempeño institucional y la participación informada de la ciudadanía. A más de dos décadas de la consolidación del derecho de acceso a la información pública como una garantía constitucional, el Estado de Zacatecas se encuentra ante la oportunidad histórica de renovar su marco normativo en esta materia, alineándose con las reformas constitucionales federales, los principios de simplificación orgánica, y los estándares internacionales de gobierno abierto, con

una visión centrada en los derechos humanos y en la construcción de una cultura de transparencia sustantiva y transformadora.

El presente proyecto de nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas responde a una serie de transformaciones jurídicas, institucionales y sociales que exigen una regulación más eficaz, moderna y coherente. Esta nueva Ley abroga la normativa de 2016 y da cumplimiento al mandato establecido por la reciente reforma constitucional local en materia de simplificación orgánica, aprobada por esta Legislatura en el año 2024, así como al nuevo marco nacional que prioriza la transparencia proactiva, la justicia abierta y el uso estratégico de tecnologías emergentes para maximizar el acceso efectivo a la información.

I. Justificación normativa: armonización constitucional y simplificación orgánica

A nivel federal, la reforma al artículo 6° constitucional estableció principios reforzados para garantizar el derecho de acceso a la información pública, incluyendo la autonomía técnica y de gestión de las autoridades garantes, la publicación obligatoria de información relevante, la existencia de procedimientos expeditos de impugnación y la creación de un Sistema Nacional de Transparencia, articulado con mecanismos de interoperabilidad entre niveles de gobierno y con enfoque multinivel.

En el ámbito local, Zacatecas aprobó una reforma constitucional integral que modificó la estructura institucional en materia de transparencia, extinguiendo al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI), y creando nuevas autoridades garantes, encabezadas por la instancia denominada “Transparencia para el Pueblo de Zacatecas”. Esta transformación busca fortalecer las

capacidades del Estado mediante una estructura más eficiente, austera, accesible y cercana a la ciudadanía.

El nuevo marco normativo, por tanto, no solo es resultado de la armonización vertical con la Constitución General y la Ley General de Transparencia, sino que responde a una reconfiguración orgánica a nivel estatal que tiene por objetivo central asegurar la plena vigencia de los derechos en un entorno institucional renovado.

II. Principios rectores: transparencia con sentido social, apertura institucional y accesibilidad

La nueva Ley está construida sobre un conjunto de principios que le confieren identidad propia y buscan atender el contexto zacatecano. Se trata de una legislación orientada a garantizar no solo el acceso formal a la información, sino a promover una verdadera transparencia con sentido social, en la que la información pública sea útil, reutilizable y pertinente para mejorar la vida de las personas, sobre todo de aquellos grupos históricamente excluidos.

Se incorporan los principios de justicia abierta, máxima disponibilidad tecnológica, protección reforzada de datos personales y lenguaje claro como ejes transversales de esta nueva legislación

El texto legal pone especial énfasis en la inclusión de grupos de atención prioritaria, reconociendo el derecho de acceder a la información en formatos accesibles, con pertinencia cultural y lingüística, y promueve el ajuste razonable cuando se trate de personas con discapacidad.

Asimismo, se incorpora de manera decidida el concepto de apertura institucional, que implica la colaboración entre instituciones públicas y sociedad civil para construir agendas comunes en favor del gobierno abierto, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Se reconoce como parte integral del sistema a un Subsistema de Transparencia, encargado de dar seguimiento a las políticas públicas implementadas en la materia, fomentando la coordinación entre poderes, niveles de gobierno y órganos autónomos.

III. Innovaciones relevantes de la nueva Ley

La nueva Ley introduce una serie de disposiciones innovadoras que reflejan los avances normativos y tecnológicos, y que fortalecen el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales:

1. Procedimientos reforzados de verificación y denuncia: Se establece un sistema claro de verificación oficiosa y denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con plazos y etapas definidos, así como facultades expresas para la aplicación de medidas de apremio y sanciones.
2. Fortalecimiento de las obligaciones específicas por tipo de sujeto obligado: Se detallan obligaciones para poderes del Estado, municipios, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos, organismos autónomos, instituciones de educación superior y personas físicas o morales que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad.
3. Sistema de versiones públicas robusto: Se establece el deber de elaborar versiones públicas en todos aquellos casos en que exista información clasificada, garantizando la mayor cantidad posible de acceso, mediante el uso de herramientas tecnológicas que automaticen la generación de dichas versiones y fomenten la transparencia proactiva.
4. Impulso a la cultura de la transparencia y la participación: Se prevé la promoción activa del derecho de acceso en el sistema educativo, en las bibliotecas públicas y en los espacios comunitarios, fomentando la formación de ciudadanía informada y crítica.
5. Cuotas de acceso justas y progresividad en medios de entrega: Se protege a los solicitantes para evitar costos excesivos, se promueve

la entrega gratuita cuando se trata de pocas hojas o se entrega en medios digitales aportados por el propio solicitante.

IV. Marco institucional: autoridad garante y mecanismos de colaboración.

A partir de la extinción del IZAI, el nuevo modelo estatal establece un esquema institucional encabezado por Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, como autoridad garante principal, con atribuciones definidas para resolver recursos de revisión, realizar verificaciones, emitir medidas de apremio, promover la cultura de la transparencia y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Además, el Subsistema de Transparencia del Estado de Zacatecas, será la instancia de coordinación interinstitucional que fungirá como interlocutor ante el Sistema Nacional de Transparencia, y que incluye en su integración a los tres poderes, órganos autónomos y municipios.

Este diseño tiene como objetivo evitar duplicidades, fortalecer la capacidad de supervisión y generar sinergias entre los distintos actores públicos en favor de una política integral de transparencia.

V. Transición ordenada: disposiciones transitorias

Finalmente, el Decreto contempla una serie de disposiciones transitorias que aseguran una transición ordenada entre el modelo anterior y el nuevo, garantizando los derechos laborales de las personas servidoras públicas, la transferencia de recursos y bienes materiales, y la continuidad administrativa de procedimientos, solicitudes y recursos en trámite.

Se establece también un plazo máximo para la instalación de las nuevas autoridades, así como una suspensión temporal de términos

procesales para garantizar la reorganización institucional sin menoscabo de los derechos ciudadanos.

El cumplimiento de las obligaciones patrimoniales y la entrega-recepción institucional son parte del diseño legal que vela por la transparencia y la rendición de cuentas incluso en la transición misma del órgano garante.

Esta Ley es, en suma, una pieza legislativa moderna, incluyente, integral y coherente con los principios del Estado democrático. Responde al momento histórico que vive Zacatecas, a la exigencia de la ciudadanía por gobiernos abiertos y responsables, y a la necesidad de que los derechos fundamentales de las personas sean garantizados con eficacia, sin burocracias innecesarias ni simulaciones.

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se somete a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, conforme a los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

V. Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;

VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;

VII. Fomentar la participación de las autoridades garantes y sujetos obligados del estado, en las actividades que disponga el Sistema Nacional de Acceso a la Información en los términos de la Ley General;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia; y

X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;

III. Autoridad garante local: Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, encargado de la atención y resolución de los medios de impugnación en materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, como lo son, las dependencias, los descentralizados y fideicomisos, así como de los municipios y sus organismos descentralizados municipales e intermunicipales.

IV. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

V. Autoridades garantes; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los Órganos Constitucionales Autónomos, el órgano interno de control de La Legislatura del Estado de Zacatecas; el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos con acreditación y/o registro estatal; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, así como la Autoridad garante establecida en la fracción III del presente artículo.

VI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley;

VII. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;

VIII. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren contraprestación alguna para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XIII. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XIV. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

XVI. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 35 de la presente Ley;

XVIII. Resoluciones de Lectura Fácil: documentos redactados con un lenguaje claro y sencillo, buscando que sean comprensibles para todos, especialmente para personas con dificultades para leer o comprender información compleja.

XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XX. Subsistema de Transparencia: Subsistema de Transparencia del Estado de Zacatecas, establecido y conformado de acuerdo al Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley;

XXIII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las disposiciones jurídicas aplicables;

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por la Ley General y por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; **ADICIÓN**

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; **ADICIÓN**

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y;

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Las Autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, la

presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y;

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el

ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley General y en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y en esta Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Cumplir con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública previstos en esta Ley;

II. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

III. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

IV. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;

V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Reportar a las Autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades garantes, el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia;

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes;

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o hipervínculos correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XIII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIV. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades garantes;

XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XVI. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia;

XVII. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la Ley General y en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XVIII. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y

responsabilidades establecidas en la Ley General y en la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 22. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 23. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones

jurídicas aplicables y, de ser el caso, se canalicen las solicitudes a las instancias correspondientes, con especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas con discapacidad o que requieran asistencia lingüística;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano interno de control u homólogo, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 25. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación en materia de seguridad pública, deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Para máximo resguardo de información sensible, en los supuestos en los que la normatividad aplicable establezca que la información en poder de las instancias de inteligencia e investigación en materia de seguridad pública es reservada o confidencial, dichas instancias estarán exentas de la autoridad de los Comités de Transparencia, sin embargo, los procedimientos para la clasificación de la información, serán responsabilidad exclusiva de la persona titular de la entidad o unidad administrativa.

Artículo 27. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VI. Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley; y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 28. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, así como por lo previsto en la Ley General, por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Las Autoridades garantes, conforme a su normatividad interna tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y esta Ley;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la Información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia; y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos Reglamentos Internos, análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO QUINTO DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

Artículo 31. El Subsistema de Transparencia se conformará a partir de la coordinación de sus integrantes, el cuál funcionará por conducto de un Comité y tendrá por objeto el fortalecer la rendición de cuentas del Estado de Zacatecas con la finalidad de sistematizar las acciones implementadas por el Sistema Nacional, supervisar la implementación de la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública e implementar ejercicios de promoción de la transparencia y el acceso a la información pública entre sus miembros; que funcionará por conducto de su Comité.

Artículo 32. El Subsistema de Transparencia formará parte y participará en el Consejo Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y tendrá las siguientes funciones: Adición

- I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV.** Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V.** Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VI.** Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 33. El Comité del Subsistema de Transparencia estará integrado con una persona representante de los siguientes órganos internos de control o de las unidades administrativas homólogas que se encarguen de la contraloría:

- I.** El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.** El poder legislativo;
- III.** El poder judicial;
- IV.** Cada uno de los órganos constitucionales autónomos; y

V. Cada uno de los municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 34. El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar a sesionar, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, a la ciudadanía, instituciones, y representantes de los sujetos obligados, y tendrá como invitados permanentes a los ayuntamientos para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a dichas sesiones.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 35. Los sujetos obligados y autoridades garantes deberán capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado, el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 36. La Secretaría de la Función Pública en coordinación con las Autoridades Garantes tendrán las siguientes atribuciones en materia de promoción y difusión de la cultura de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Promover en instituciones educativas públicas y privadas la impartición de doctorados, maestrías, diplomados, cursos y talleres en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VIII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;

IX. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;

X. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información; y

XI. En la implementación de estos mecanismos se procurará la coordinación con las Autoridades garantes de la entidad.

Artículo 37. Para evitar el dispendio de recursos públicos y la duplicidad de programas, las autoridades garantes y los sujetos obligados, únicamente podrán destinar recursos a la promoción y la difusión de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, mediante las acciones y políticas que se ejecuten en coordinación con el Comité del Subsistema de Acceso a la Información.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 38.- Las Autoridades garantes emitirán recomendaciones de políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 39. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se

difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 40. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información, para lo cual el Subsistema de Transparencia dará el seguimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 41. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 42. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la

rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del estado de Zacatecas.

Artículo 43. Las autoridades garantes deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los

artículos 96 y 100 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 45. Las Autoridades garantes cumplirán y aplicarán los lineamientos que emita el Sistema Nacional en los cuales se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 46. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses a excepción de las obligaciones que establezcan un plazo diferente en la Ley General, en la presente ley y en las diferentes disposiciones normativas. Las Autoridades garantes cumplirán y aplicarán los criterios emitidos por el Sistema Nacional y en los cuales se determinará el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 47. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 48. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 49. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible. El Subsistema de Transparencia será el responsable de dar seguimiento a las políticas implementadas por el Sistema Nacional, así como las medidas implementadas por los sujetos obligados.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 50. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 51. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 52. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 53. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; (ADICIÓN) (se fusionaron las fracciones V y VI anteriores)

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales

bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de todas las personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a. Área;
- b. Denominación del programa;
- c. Periodo de vigencia;
- d. Diseño, objetivos y alcances;
- e. Metas físicas;
- f. Población beneficiada estimada;
- g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h. Requisitos y procedimientos de acceso;
- i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j. Mecanismos de exigibilidad;
- k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m. Formas de participación social;
- n. Articulación con otros programas sociales;
- o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q. Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o

apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; (ADICIÓN)

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; (Se fusionaron las fracciones XIX y XX en esta sola)

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVI. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito.

b. De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito.

XXVII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXIX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXX. Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo las que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, según corresponda;

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria;

VIII. Las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y

IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la Ley General y en la presente Ley, y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Los municipios que se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, mediante acreditación de causa justificada, podrán solicitar a Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Artículo 55.- Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y

XV. El padrón de cabilderos, en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en la gaceta respectiva;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas, con los respectivos votos particulares, si los hubiere;

III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos; y

XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los organismos autónomos, de conformidad con la Ley General, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

a. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

- c. La geografía y cartografía electoral;
- d. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l. La información sobre el voto de zacatecanos residentes en el extranjero;

m. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

n. El monitoreo de medios.

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

a. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

- g. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del país;
- k. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, publicará la información estadística en las siguientes materias:

- a. Incidencia delictiva;
- b. Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en

cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c. Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 53, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

VI. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Para efectos de este artículo, la Autoridad Garante tendrá tratamiento de Sujeto Obligado

Artículo 59. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado, semiescolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de direcciones nacionales, estatales, municipales, y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el estado, distrito electoral o el municipio;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales y nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, distritales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 53 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 62. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a. El domicilio;
- b. Número de registro;
- c. Nombre del sindicato;
- d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f. Número de agremiados;
- g. Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h. Sección a la que pertenezcan, en su caso.

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 63. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 53 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y (Viene en la local pero ya no en la general)
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 64. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia; y

IV. Coadyuvar en la revisión de la información que sea considerada de interés público.

El Subsistema de Transparencia coadyuvará en la revisión de la información que sea considerada de interés público.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 65. Las Autoridades garantes, determinarán, los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes tomarán en cuenta si realiza una función de carácter pública, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento de instituciones públicas y si un Ente Público participó en su creación.

Artículo 66. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos

públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 67. Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 68. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 69. Las Autoridades garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 a 66 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 71. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 53 a 66 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. La verificación que realicen las Autoridades garantes, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y

IV. Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción II de este artículo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los

elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de la carga de la información, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley y dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 73. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 53 a 66 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 74. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 75. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente; y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de

manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 76. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Artículo 77. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 78. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 79. Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 80. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 81. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 82. El sujeto obligado debe enviar a las Autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades garantes pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 83. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello y dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 84. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **(ADICIÓN)**

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente en que se le notifique la misma.

Artículo 85. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 86. En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables

del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, así mismo, dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 87. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 88. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o expedientes como reservados ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 89.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 90. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.** Expire el plazo de clasificación;
- III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 100 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos se estará a lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 91. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso,

las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 92. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 93. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 94. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 95. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 96. Los sujetos obligados deberán cumplir los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 97. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 99. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las Versiones Públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 100. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública o la paz social; (viene como propuesta en la iniciativa)

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos; altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Afecte o vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 101. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 102. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 103. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 104. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 105. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 106. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 107. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 108. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública a través de sus áreas, en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación en los términos que determine el Sistema Nacional y el Subsistema de Transparencia.

Artículo 109. Para la realización de versiones públicas, los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para suprimir la información, no permitan que sea legible y descifrable dicha información.

Artículo 110. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 111. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 112. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo

postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 113. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 114. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 115. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 116. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 117. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 118. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días,

contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 122 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta directa, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 120. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 122. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 123. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al

particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 124. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 125. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 126. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de

poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 127. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Confirmar la clasificación;

I. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 128. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 129. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 130. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 131. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como en las disposiciones aplicables, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Si la persona solicitante aporta un medio de almacenamiento electrónico —por ejemplo, memoria USB, CD o DVD— para recibir la información solicitada, la entrega de dicha información se realizará sin costo alguno.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 132. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 133. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada, de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 134. El recurso de revisión deberá contener:

- I.** El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta a la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 135. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione la persona solicitante.

Artículo 136. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en términos de esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 137. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de información, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 138. En todo momento, las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 89 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de

la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 139. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 140. La Autoridad garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 141. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, deberán proceder a su análisis para que decrete su prevención, admisión o su desechamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles;

II. Admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a petición de los sujetos obligados o las personas recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 142. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.
- IV. Ordenar que se emita una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 143. En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de

conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 144.- Las Autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días a partir de su notificación.

Artículo 145. Cuando las Autoridades garantes determinen, durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 132 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 134 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 147. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 148. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 149. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de

transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 150. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades garantes cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad garante federal y presentar el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 151. Los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto

de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 152. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 153. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I.** Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III.** Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que

deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 154. La Autoridad garante local aplicará los criterios de carácter orientador que emita la Autoridad garante federal que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado, en los términos de la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 155. Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 156. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 157. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 158. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente capítulo no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el presente capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, la autoridad competente determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 159. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por las Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 160. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 161. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas a

través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Solo en el caso de las multas impuestas por la Autoridad garante local, el recurso ingresado por las mismas, será destinado a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, para el desarrollo de las actividades previstas en la presente Ley.

Artículo 162. Será supletorio a los mecanismos de notificación, sustanciación de los procedimientos y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras

públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando Autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 164. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 165. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las facultades de las Autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 166. Las conductas a que se refiere el artículo 163 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 167. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las

Autoridades garantes darán vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 168. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 169. Cuando se trate de personas presuntas infractoras, que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 170. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que

motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 171. En las normas respectivas de las Autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 163 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 163 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 163 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, las autoridades garantes deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 173. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta

comisión de un delito, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 174. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 02 de junio del 2016.

Tercero. Las personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses final.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas designe y conforme a la normativa aplicable, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta establezca, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo tendrá las facultades del Órgano Interno de Control del Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir de su extinción.

CUARTO. El titular de Transparencia para el Pueblo de Zacatecas será nombrado por el gobernador en un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de la Función Pública realizará la transferencia del personal y de los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, en un plazo máximo que no podrá exceder de 30 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría de la Función Pública podrá transferir en comodato bienes materiales para el funcionamiento de las diferentes

Autoridades Garantes conforme a la disponibilidad y a la necesidad, para que dichas autoridades puedan instalarse y comenzar a funcionar.

SÉPTIMO. Los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información, recepción de documentos, juicios contenciosos, recursos y demás medios de impugnación presentados ante el Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Secretaría de la Función Pública, estarán suspendidos hasta 120 días hábiles improrrogables, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dicho plazo podrá acotarse mediante declaratoria pública que emitan las Autoridades Garantes en el ámbito de su competencia, informando a los ciudadanos que han concluido con sus procesos de instalación y se encuentran en condiciones de reiniciar la atención de trámites, en dicho supuesto la suspensión concluirá al día siguiente de que se realice la publicación de dicha declaratoria.

OCTAVO. Cumplido el plazo de extinción del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecido en el Segundo Transitorio de la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la persona servidora pública que previo a la extinción, ocupaba la presidencia de dicho Organismo, asumirá las facultades y obligaciones de liquidadora en los términos de la normatividad aplicable.

Salón de Sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 23 días del mes de mayo de 2025.

SUSCRIBE

DIPUTADO SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA

6.DICTÁMENES

5.1

Primera lectura del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de acuerdo para que se exploren alternativas que solucionen la problemática al interior de la banda sinfónica del estado de zacatecas. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo le fue turnada, para su estudio y dictamen una iniciativa de Punto de Acuerdo exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, para que a través de la titular del Instituto Zacatecano de Cultura, Ramón López Velarde, explore alternativas que solucionen la problemática al interior de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas y se respeten los derechos laborales de todos los integrantes, así como brindarles las mejores condiciones laborales.

Vista y estudiada que fue al interior de la Comisión, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 13 de marzo de 2025, por las y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, presentaron iniciativa de punto de acuerdo, la cual fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum no. 0401, a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO. La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas cuenta con el nombramiento de Patrimonio Cultural Inmaterial mediante el Decreto 417 desde el año 2015 y es además un referente que ha desempeñado un papel fundamental en la vida cultural de Zacatecas, a lo largo de su historia ha recibido numerosos premios y reconocimientos por su labor en la promoción de la música y la cultura en festivales nacionales e internacionales, han representado a México en eventos en América Latina, Europa y Estados Unidos. Hoy en día la Banda del Estado sigue siendo una de las agrupaciones musicales más atractivas y queridas porque no solo es una institución musical de renombre en México, sino un símbolo de la identidad y el orgullo de todos los Zacatecanos.

Desde sus inicios ha desempeñado un papel muy importante en la vida social y cultural, dándose a conocer por interpretar la marcha de Zacatecas compuesta por Genaro Codina en 1892 y es considerada el segundo himno no oficial del Estado y una de las marchas más conocidas en todo el territorio mexicano, es tan importante para los zacatecanos que sus principales presentaciones se dan en festivales, desfiles cívicos, ceremonias religiosas, Feria Nacional de Zacatecas así como en el tradicional Jueves de Semana Santa.

Desafortunadamente desde año 2021, cuando paso de pertenecer de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado al Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, ha sufrido una verdadera catástrofe hasta el punto de pensar en desaparecerla, ya que en el Instituto de Cultura no conformes con violar los derechos laborales a los integrantes así como al Director Salvador García y Ortega no permitiéndole impartir sus clases a sus alumnos al grado de tener que separarse de su cargo en el 2023.

Dentro de las violaciones que el Instituto Zacatecano de Cultura de la presente administración ha realizado, se detallan las siguientes:

El Acoso de los derechos laborales son condicionados políticamente por el nayarita Carlos Martín Vásquez encargado de Difusión y Animación del IZC. Este personaje es el operador que está golpeando a los integrantes a quien defiende su base los acosa y amenaza mientras da todo tipo de concesiones a los que le hacen caso incondicionalmente.

La reducción del presupuesto de más de 50 millones a 23 millones en el IZC. La Banda redujo sus presentaciones desde esta administración, al grado que desde los últimos 6 meses del año 2024 y lo que va del presente no han tocado, por ello nos preguntamos ¿dónde está el presupuesto de diésel, viáticos, hospedajes, uniformes, bono del día del músico (prestación con 49 años de existencia ininterrumpida hasta este 2024), mantenimiento de instrumental, entre otras.

Disminución de las actividades desde la presente administración de la banda fueron restringiendo gradualmente, en un principio les cancelaban presentaciones en municipios que año con año

visitaban, luego cancelaron las serenatas de la plazuela Goitia, dejaron de acudir a las invitaciones de las federaciones de clubes Zacatecanos en E.U.A, al grado de ya no tener ninguna presentación.

La clausura unilateral y sin explicaciones de la escuela de la banda con más de 80 años dando músicos Zacatecanos a la Sociedad.

A partir del día 21 de febrero del presente año, se concedió permiso para que 12 integrantes de la banda sinfónica pudieran estudiar en otro espacio sin la dirección al frente del director Arturo García Ortega, sin que se haya explicado el motivo de esta decisión.

La clausura de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de Zacatecas con más de 12 años de enseñanza y coadyuvando a reducir los altos niveles de violencia de la entidad y que además contaba con más de 60 alumnos, 6 maestros, instrumentos y material didáctico.

La cancelación de salida con los migrantes, en lo que va de la administración no han viajado en lo absoluto.

La falta de uniformes que desde la presente administración no se han adquirido.

El Presupuesto que se le ha asignado al Instituto cada año ha ido en aumento los números lo reflejan:

Año 2023 173 millones

Año 2024 180 millones

Año 2025 199.6 millones

Han pasado más de 7 años sin aumento salarial a pesar de que el Gobernador prometió aumentarles en reunión en el Instituto, donde inclusive se difundió un video (Gobernador, Titular del IZC y Director de la Banda) anunciando su aumento sin darse hasta el momento.

El acoso laboral que se vive a diario por personal del Instituto se ha visto reflejado en el cambio de actividades y áreas de trabajo

de los integrantes de esta banda sinfónica; algunos de los cuales han sido asignados a diversos museos con funciones que van desde personal de intendencia hasta labores de vigilancia.

Siendo esto una medida de presión u hostigamiento, para que dichos integrantes puedan en un futuro dimitir a su plaza.

Por todo lo anterior, estimamos que es necesario encontrar una alternativa viable a la situación por la cual está pasando este grupo de personas. En base a lo anterior creemos que las autoridades están obligadas a brindarles más y mejores beneficios a la totalidad de los integrantes de la banda de música del Estado, así como a sus familias, siendo esto, una recompensa a quienes con su esfuerzo han contribuido a que nuestro Estado sea reconocido culturalmente en todo el mundo gracias al trabajo musical que realizan.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a través de la titular del Instituto Zacatecano de Cultura, Ramón López Velarde, explore alternativas que solucionen la problemática al interior de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas y se respeten los derechos laborales de todos los integrantes, así como brindarles las mejores condiciones laborales.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Los Diputados integrantes de esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por las y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 154 fracción XIV, y 171 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. BANDA SINFÓNICA DEL ESTADO. La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas cuenta con una rica historia musical que data desde 1930; dicha agrupación fue fundada por el Gobernador Luis R. Reyes (periodo de gobierno de enero de 1930 a enero de 1932) y su primer director fue Octaviano Sigala, al inicio estaba formada por sólo 27 músicos y, desde entonces, ha crecido hasta convertirse en el conjunto musical más representativo del estado.

La banda se caracteriza por interpretar tanto piezas clásicas como composiciones de autores locales y mexicanos, con géneros muy variados que incluyen rock alternativo, música ranchera, boleros, etc., además de la famosa Marcha de Zacatecas, lo que hace que sea reconocida a nivel nacional e internacional, ya que ha tenido presentaciones en diversos estados de México y en los Estados Unidos de América.

La banda ha fundado una escuela musical, contribuyendo a la formación de muchos músicos zacatecanos; en el transcurso del tiempo ha contado con diversos directores, como **Octaviano Sigala**, Primer director de la banda, quien la dirigió hasta su muerte en 1957, **Juan Pablo García**, quien llevó a la banda a un mayor reconocimiento internacional y la convirtió en parte del patrimonio cultural del estado, **Salvador García y Ortega** continuó con la tradición de su padre y, actualmente, la dirige **Arturo García Ortega**.

Las presentaciones de la banda se realizan regularmente en la Plazuela Goytia de la capital Zacatecana, siendo ya una tradición para la sociedad sentarse a escuchar las notas de la banda del estado, así como conciertos especiales en fechas importantes como Navidad y Semana Santa.

Para las zacatecanas y los zacatecanos, la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas es más que una agrupación musical; es un símbolo de la identidad cultural zacatecana y un elemento fundamental en la vida social y cultural del estado.

TERCERO. SITUACIÓN ACTUAL. La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas actualmente atraviesa un proceso de renovación y reorganización interna, algunos de los integrantes de la Banda

Sinfónica han protestado contra las últimas reformas al reglamento interior de la banda, ya que consideran que atentan contra sus derechos laborales adquiridos a lo largo de años de servicio.

La situación referida ha ocasionado la interposición de diversos juicios de amparo, donde se han emitido suspensiones provisionales en las que se ha ordenado no se haga la selección de nuevos integrantes y, además, la prohibición de remover a cualquier músico de la agrupación, ocasionando que medianamente se cumpla con los tradicionales conciertos, tanto en días destinados para ello, como en el marco de Festivales propios del estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen consideramos que la situación vigente en la Banda Sinfónica afecta no solo a sus integrantes sino también a las zacatecanas y los zacatecanos, pues nos impide disfrutar de la música y la expresión cultural que, como se ha señalado, ha dado renombre internacional a nuestro estado.

Por lo anterior, consideramos pertinente hacer un exhorto al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, para que por conducto de la Lic. Ma. de Jesús Muñoz Reyes, titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, exploren alternativas de solución a problemática existente en la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas, privilegiando el diálogo y la conciliación, así

como el respeto a los derechos humanos y laborales de sus integrantes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 98 fracción III, 102 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, hacer un exhorto al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, para que por conducto de la Lic. Ma. de Jesús Muñoz Reyes, titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, se exploren alternativas de solución a la problemática existente en la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas, privilegiando el diálogo y la conciliación, así como el respeto a los derechos humanos y laborales de sus integrantes.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 22 días del mes de mayo de 2025.

PRESIDENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. MARCO VINICIO FLORES
GUERRERO**

**DIP. SAÚL DE JESÚS
CORDERO BECERRIL**

5.2

Primera lectura del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de acuerdo para exhortar a la comisión permanente del Congreso de la Unión a que realice un periodo extraordinario de sesiones, para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo le fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa de punto de acuerdo, presentada por la diputada Ana María Romo Fonseca, integrante de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Vista, estudiada y analizada la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria, celebrada el 8 de mayo de 2025, se presentó la iniciativa de punto de acuerdo, la cual fue turnada por el

presidente de la Mesa Directiva a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente, mediante memorándum no. 0583.

SEGUNDO. La Diputada proponente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I

A lo largo del tiempo, el trabajo siempre ha sido una actividad inherente al ser humano. En la antigüedad, al conquistar un pueblo a otro, el trabajo normalmente lo realizaban los esclavos sometidos y en favor de las clases privilegiadas del pueblo dominante. En el devenir histórico, la lucha por los derechos laborales de las personas ha sido una verdadera epopeya por la justicia y contra la explotación del hombre por el hombre y la opresión.

Con la irrupción de la revolución industrial en el mundo, surgió la creciente necesidad de una mano de obra fabril masiva; entonces, los centros de trabajo y las fábricas se fueron convirtiendo en una fuente de explotación, no solo de hombres sino también de mujeres y niños que trabajaban en condiciones infrahumanas y con salarios de miseria. Por este motivo, surgió la reivindicación de los derechos humanos en materia laboral que datan de una fecha relativamente reciente: el siglo XIX. La defensa de estos derechos representó una ardua lucha que, en sus inicios, fue respondida con una brutal represión, lo cual les representó calamidades, dolor y muerte a las trabajadoras y trabajadores que se opusieron a esta forma de esclavitud moderna. De ahí surgieron las asociaciones gremiales como las cooperativas, organizaciones mutualistas y, finalmente, los sindicatos.

En nuestro caso, el pueblo mexicano ha protagonizado grandes luchas por mejorar sus condiciones de vida y, en particular, las y los trabajadores y sus organizaciones han sido precursores y actores de importantes cambios políticos orientados a la justicia social y a los Derechos Humanos en materia social y laboral.

Como antecedentes, podemos recordar la libertaria protesta magonista, las huelgas de Cananea en Sonora y Río Blanco en Veracruz, que fueron un parteaguas en las luchas por la dignidad del trabajo, la no explotación y la homologación salarial de los trabajadores mexicanos respecto a los extranjeros. Estos movimientos dieron forma a las reivindicaciones laborales de la Revolución Mexicana y al nacimiento del derecho del trabajo que fue concebido por el Constituyente de Querétaro en 1916-1917 dentro del artículo 123. De esta forma, el constitucionalismo social fue resultado directo de una larga, fatídica y heroica lucha de la clase trabajadora por lograr el respeto a sus derechos más elementales.

Este impulso legislativo se explica por las difíciles condiciones de trabajo que los obreros mexicanos padecían, agravadas por las formas de discriminación sufridas en su propio país a manos de las compañías extranjeras; dando lugar a las proclamas y programas revolucionarios que demandaron el derecho de asociación laboral, es decir, sindicatos, JORNADA LABORAL MÁXIMA y derecho de huelga; exigencias que se materializaron en el artículo 123.

De esta forma, el Constituyente de 1917 dio cabida a una figura de derecho colectivo, el sindicato, elevando a rango constitucional el derecho de huelga; se estableció para los trabajadores el derecho al trabajo, a la estabilidad del mismo, al salario remunerador, a las condiciones de trabajo y de vida (que incluyen la vivienda) que aseguren la salud, la educación, el bienestar del trabajador y su familia.

El derecho del trabajo surge como un conjunto de normas cuyo objeto principal es garantizar el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales; está constituido como un derecho protector de la clase trabajadora y sustentado en principios básicos e irrenunciables: la concepción del trabajo como un derecho y un deber sociales, la libertad e igualdad en el trabajo, la irrenunciabilidad de los derechos que la Constitución y las leyes otorgan y la estabilidad en el empleo.

Bajo el marco de este precepto constitucional, surgió la primera Ley Federal del Trabajo el 28 de agosto de 1931, cuyos antecedentes para conformar su contenido los encontramos en las leyes laborales del estado de Veracruz (1918 y 1924), y las de Yucatán (1918 y 1926). Anteriormente ya se habían emitido

algunas legislaciones referentes a los accidentes de trabajo en Veracruz (1904) y en Nuevo León (1906). Pero la Revolución Mexicana fue la catapulta para el surgimiento de un verdadero corpus jurídico en materia laboral. Por primera vez en nuestra historia, una ley regulaba prácticamente todos los aspectos principales del derecho laboral: los individuales, los colectivos, los administrativos y los procesales.

El artículo 123 constitucional ha sido reformado en varias ocasiones pero entre las más significativas podemos destacar: las del 5 de diciembre de 1960 y el 21 de noviembre de 1962, con la adición del apartado B, donde se reconoció la naturaleza laboral de las relaciones entre el Estado federal y los servidores públicos; lo cual, implicó una verdadera declaración de derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado. También se modificó la fracción III del artículo 123 para aumentar la edad mínima para trabajador: de 12 a 14 años. Años más tarde, el 1 de abril de 1970, se publicó una nueva Ley Federal del Trabajo en el Diario Oficial de la Federación, sustituyendo la de 1931. Entre las más recientes reformas destacan las publicadas el 1 de mayo del 2019, donde se plantearon los siguientes puntos:

- Transformación del sistema de impartición de justicia laboral.
- Creación de nuevas autoridades del trabajo, entre ellas los juzgados laborales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los centros de conciliación a nivel local.
- Implementación de mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de libertad y asociación sindical y reconocimiento efectivo a la transparencia en la negociación colectiva y elección de sindicatos y sus dirigencias.

II

El Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano siempre se ha manifestado por el respeto a los derechos sociales y laborales de todas las mexicanas y mexicanos, dentro de un marco de equilibrio y justicia en las relaciones obrero-patronales. Por eso, hemos impulsado múltiples reformas orientadas a respetar los derechos sociales y laborales; pero paralelamente, a las impulsan la generación de riqueza y el fortalecimiento del desarrollo productivo y los procesos de innovación en la economía. Desde el año 2016, la Bancada Naranja ha impulsado propuestas para que el salario mínimo permita adquirir la canasta básica, mientras

que en 2018 reforzó la idea de un salario digno, no mínimo; y en 2022, promovió un incremento salarial para las y los docentes superior a la inflación.

En septiembre del año pasado, el MC respaldó la reforma constitucional para que el salario mínimo nunca esté por debajo de la inflación, garantizando así una vida digna para millones de familias mexicanas. Medida muy pertinente y urgente, sobre todo si consideramos que México continúa ocupando el lugar número 27 entre los 38 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en cuanto a salarios bajos.

Ahora estamos impulsando con toda energía la reforma constitucional al artículo 123 para implementar la Jornada Laboral Digna de 40 horas a la semana y dos días de descanso, porque debe ser una realidad ya y no puede postergarse más. Es por ello que este martes 7 de mayo, nuestro compañero Diputado Federal y Secretario Nacional de Asuntos Legislativos de Movimiento Ciudadano, Pablo Vázquez, presentó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una propuesta para que la Jornada Laboral Digna se apruebe esta misma semana, en un periodo extraordinario de sesiones.

En el mismo sentido, desde esta alta tribuna, en la Bancada Naranja hacemos un llamado a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que “destrabe” ó “descongele” esta importante iniciativa para mejorar la calidad de vida de millones de mexicanas y mexicanos, ya que implica grandes beneficios no solo para los empleados, sino también para las empresas: al ofrecer mayor tiempo a los trabajadores para la convivencia con su familia y el esparcimiento personal, se logra aumentar la satisfacción laboral, reducir el ausentismo y mejorar la productividad.

Las Bancadas Naranjas del Movimiento Ciudadano ha impulsado permanentemente este tema prioritario tanto en la legislatura pasada como en la actual. La Jornada Laboral Digna también fue uno de los enfoques prioritarios durante la campaña de 2024, llevando la exigencia a los debates presidenciales. Entre los beneficios que representa esta reforma constitucional al artículo 123, SUSCRITA POR LEGISLADORAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, podemos destacar:

- Mejor salud mental y física. Menos horas de trabajo contribuyen a reducir el estrés, el agotamiento y enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral.
- Mayor tiempo para la vida personal y familiar. Los trabajadores tendrían más tiempo para convivir con sus familias, estudiar o descansar, favoreciendo su bienestar general.
- Incremento en la productividad; estudios en otros países muestran que jornadas más cortas pueden aumentar la eficiencia y concentración durante el horario laboral.
- Reducción del ausentismo y la rotación. Mejores condiciones laborales pueden fomentar la lealtad a la empresa y disminuir la rotación de personal.
- Avance en derechos laborales. México, que hoy está entre los países de la OCDE con jornadas más largas, se alineará más con estándares internacionales.

Por otra parte, esta reforma constitucional es todavía más importante para las mujeres, ya que la reducción de la jornada laboral es benéfica también para las mujeres, porque muchas siguen cargando con la responsabilidad del cuidado de los vulnerables: niños, niñas, adultos mayores dependientes, personas enfermas, personas con discapacidad y el trabajo doméstico: no tenemos tiempo para cumplir con la doble jornada de trabajo. De ahí la importancia del implementar el Sistema de Cuidados y esta reforma constitucional al artículo 123.

Por eso es que tenemos toda la autoridad moral para exigir que el bloque oficialista dé una respuesta inmediata y se vote de inmediato esta reforma; sobre todo, luego del reciente y preocupante anuncio que quiere postergarla hasta el año 2030.

Finalmente, consideramos razonable la propuesta de aplicar la reforma de forma paulatina, pero el ritmo no debe ser tan lento como se sugiere hasta el año 2030, porque dicha fecha es demasiado lejana y representa una demora innecesaria: las personas trabajadoras del país no pueden esperar por tanto tiempo una mejora tan importante para sus condiciones laborales y bienestar para sus familias.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a que realice un Periodo Extraordinario de

Sesiones, para la discusión y aprobación del Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión Legislativa, estima aprobar el presente dictamen en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por la diputada Ana María Romo Fonseca, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 154 fracción XIV, y 171 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL. De acuerdo con nuestra Carta Magna, en su artículo 123, fracción I del apartado A, se establece que la duración de la jornada laboral máxima será de ocho horas, y en la fracción IV menciona que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, cuando menos.

En México, diversos legisladores, se han pronunciado por una reforma a la Constitución Federal con la finalidad de reducir la

jornada laboral de 48 horas a 40 horas a la semana, a dicha iniciativa se han sumado diversos actores políticos con la intención de dictaminar tal propuesta y que sea aplicable a todos los trabajadores.

La reforma que se propone es de una relevancia fundamental, toda vez que tendrá consecuencias positivas para la convivencia familiar y la posibilidad de que los trabajadores puedan desarrollar actividades diversas al quehacer laboral.

Al respecto, la presidenta Claudia Sheinbaum ha mencionado, en diversos medios de comunicación, que la aplicación de la jornada laboral de 40 horas debe ser estudiada y analizada por todos los sectores, con el objetivo de que el cambio sea gradual y se puede llevar a cabo a partir de 2030, el último año de su gobierno.

De la misma forma, ha señalado que para llevar a cabo una reforma de este tipo es necesario tener el punto de vista de los empresarios, los representantes sindicales, las trabajadoras y los trabajadores, con la finalidad de llegar a acuerdos que beneficien a toda la sociedad.

Con la reducción de la semana laboral a un total de 40 horas se está cumpliendo con una demanda histórica de los trabajadores mexicanos, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

México se encuentra entre los países que más trabajan en el mundo, los mexicanos trabajan más de 2200 horas al año, lo que significa que trabajan más horas que la mayoría de los países de la OCDE.

Los datos expresados líneas arriba son importantes para comprender la situación laboral en México y para analizar los desafíos que enfrentan los trabajadores, así como las posibles medidas para mejorar el equilibrio entre la vida laboral y personal.

Otra justificación importante es que la situación laboral en México puede influir en el crecimiento económico y en el bienestar de la población, por lo que es importante considerar los datos sobre las horas trabajadas *per capita* al analizar la situación económica y social del país.

Por lo anterior, esta Comisión de dictamen coincide en que el Congreso de la Unión debe iniciar los trabajos para estar en condiciones de discutir y aprobar el Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 98 fracción III, 102 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque a un periodo extraordinario de sesiones, con la finalidad de que se discuta y, en su caso, se apruebe el Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral a 40 horas por semana.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se remita el presente instrumento legislativo a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 22 días del mes de mayo de 2025.

PRESIDENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

SECRETARIO

**DIP. MARCO VINICIO FLORES
GUERRERO**

SECRETARIO

**DIP. SAÚL DE JESÚS
CORDERO BECERRIL**

6. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE DICTÁMENES

6.1 Segunda lectura. Discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de diversas iniciativas mediante las cuales se reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Comisión de Educación.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas mediante las cuales reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 06 de marzo del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por

el que se reforma el artículo 9 y se adiciona la fracción VI al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Jaime Esquivel Hurtado.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0358, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Quien suscribe el presente documento, cree firmemente que la cultura cívica, de la legalidad y la justicia, está relacionada con la educación.

En razón de ello, surge la necesidad de contar con un marco jurídico que contribuya a que los educandos se formen en esos valores para contribuir a tener ciudadanos y ciudadanas más participativos en la vida pública, titulares de derechos pero también con la capacidad de cumplir sus obligaciones, lo que propiciará una sociedad más desarrollada y armónica.

La educación es un derecho humano consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es un derecho fundamental que tiene un carácter democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura

jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. En la consecución de ese objetivo es esencial formar personas libres, participativas, titulares de los derechos y con capacidad de ejercerlos, pero también con un sentido de responsabilidad con los demás, con la sociedad.

En Zacatecas se necesita impulsar una cultura cívica, de la legalidad y la justicia en las y los estudiantes. Resulta fundamental que hoy, en las aulas, se incluyan estos contenidos que permitirán el día de mañana a los alumnos y alumnas ejercerlos en su vida cotidiana, sea en el plano individual o colectivo.

La cultura cívica es una forma de vida que tiene por objeto la integración de la sociedad sobre una base común: formando hombres y mujeres libres y responsables consigo mismos y con el entorno en el que viven, haciéndoles partícipes en la vida pública y en la resolución de los problemas.

Muchos de los grandes problemas que vivimos, son un indicador de que una grave crisis de cultura cívica, de la legalidad y de la justicia, esto es el campo de cultivo idóneo para la impunidad y la descomposición social.

A propósito de que en la entidad estamos por conmemorar los 200 años de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, vale la pena señalar que, con motivo de la celebración de los 100 años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, levantó una encuesta entre los ciudadanos y ciudadanas. Los resultados fueron:

- Más del 90% de los mexicanos y mexicanas desconocía sus derechos y obligaciones plasmados en el texto constitucional, además de manifestar un escepticismo frente a la democracia.¹

En Zacatecas valdría la pena hacer un ejercicio de este tipo para ver cómo andamos, y veríamos que mucho de lo que hoy afrontamos tiene que ver con una falta de cultura cívica, de la legalidad y la justicia. Fomentar estos valores, no sólo traería como consecuencia mayor conocimiento y respeto de las normas jurídicas, sino que dotaría a la sociedad de herramientas y conocimientos para poder defenderse de los abusos.

Adicionalmente, otros beneficios serían: la solución de manera efectiva de los problemas cotidianos; se reduciría la percepción de que la justicia es precaria; permitiría dotar de información a las personas que enfrentan un conflicto para que sepan a dónde acudir y cómo obtener servicios de asistencia.

En fin, el diseño de los procedimientos que suelen privilegiar la forma sobre el fondo y que tratan igual conflictos de naturaleza muy diversa, la falta de capacidades institucionales y recursos de los sistemas de justicia y un diseño institucional que resiste la renovación, son situaciones que se atenderían si se forja una cultura cívica, de la legalidad y de la justicia.

Por lo tanto, propongo reformar el artículo 9 y adicionar la fracción VI al artículo 10, ambos de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para establecer, primero, que uno de los objetivos de las autoridades educativas estatal y municipales que desarrollen, al desplegar sus acciones, será permitir a los educandos ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a partir de los valores cívicos, de la legalidad y la justicia; y segundo, para señalar que en la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que, las personas que habitan en el Estado, puedan forjar una cultura cívica, de la legalidad y la justicia.

TERCERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 27 de marzo del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 18 de la Ley de Educación

del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Maribel Villalpando Haro.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0447, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

CUARTO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Agenda Digital Educativa, es un documento diseñado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, mismo que recoge las propuestas de organismos internacionales como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el Fondo para la Educación de la Organización de las Naciones Unidas, en el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) en el ámbito educativo.

Entre los múltiples objetivos que contiene la mencionada Agenda, se encuentra el de fortalecer la infraestructura física de las tecnologías de la información, el conocimiento y la comunicación digitales, así como los recursos educativos digitales existentes, con el fin de apoyar su desarrollo y uso intensivo en el sistema educativo.

Conforme se van dando los grandes avances en la denominada Industria 4.0 o también llamada sociedad digital, que es la que estamos viviendo, se hace más urgente dotar a las aulas educativas con el equipamiento tecnológico indispensable como: Internet, computadoras, tabletas electrónicas y monitores. Basta

señalar que, un estudio realizado en 2018 por el entonces Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, encontró que a nivel nacional 46.2% de las escuelas primarias tenía conexión a Internet, el 52.8% contaba con computadora.

Los datos anteriores, dan cuenta del largo camino que aún tiene nuestro país y Zacatecas, para alcanzar la cobertura en conexión a internet y en equipamiento tecnológico, situación que se vino a agravar aún más con la Pandemia del Covid-19, que hizo aún más grandes las brechas educativas entre la población, aunque también es cierto que la misma Pandemia sirvió para demostrar la importancia y utilidad del internet, las computadoras y en general de las TIC's.

Este hecho implica un desafío para las autoridades educativas federales y estatal, pues se ha visto en estos años en la escuela mexicana que la educación depende de la tecnología y los planteles educativos carecen de ella. El contexto social, económico, cultural y científico del siglo XXI, exige a los sistemas educativos la preparación y generación de profesionistas con las habilidades, competencias y conocimientos acordes a la nueva etapa global del conocimiento.

Las condiciones estructurales en las que se encuentran los centros escolares en nuestro Estado, obligan a las autoridades educativas a dotar de equipamiento tecnológico suficiente y adecuado para que Zacatecas garantice el derecho a la educación, mismo que se encuentra garantizado en el artículo 3 de la Constitución Federal y en el artículo 27 de la Constitución local.

Adicionalmente, el noveno párrafo del mencionado artículo 3 de la Carta Magna, establece que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo que el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. Mientras que el artículo 26, segundo párrafo, de nuestra Constitución local, establece que toda persona tiene

derecho al acceso libre y universal a internet, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y, con ello, promover su desarrollo individual y el progreso social, por lo que el Estado lo garantizará.

Por lo tanto, propongo reformar la fracción XI del artículo 18 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para establecer que al Sistema Educativo Estatal lo componen y estará constituido por los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación, dentro de los cuales se incluirá el equipamiento, infraestructura y conectividad de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digitales, a las que se considera infraestructura educativa.

Atender la problemática en este renglón, es un asunto imprescindible con el propósito de hacer cumplir el derecho a una educación inclusiva, equitativa de calidad y generar entornos de aprendizaje que contribuyan al desarrollo integral del educando, tal y como lo establece el objetivo 4 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Reformar los artículos 9 y 18 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas en materia de la Educación en el Estado y del Sistema Educativo Estatal.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Esta Comisión considera pertinente acumular las iniciativas en un solo dictamen, pues las mismas versan sobre reformas y adiciones a un mismo ordenamiento jurídico, esto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 155, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Educación es competente para estudiar y analizar las iniciativas, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154 fracción XII, 155 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. CULTURA CÍVICA DE LA LEGALIDAD Y LA JUSTICIA.

En 2021, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sugirió transformar los modelos educativos, ahora, en base a un paradigma integral y humanista a fin de formar a las nuevas generaciones con dimensión social y ciudadana, cuya base fueran los derechos humanos³

Esto nos lleva a que, en la actualidad, la educación no solo debiera enfocarse en la adquisición de conocimientos académicos, sino también en la formación de ciudadanos íntegros y responsables.

Es en este contexto que, la publicación “*Educación y Cultura de la Legalidad*” de Amparo Zacarés manifiesta la necesidad y la conveniencia de una educación sólida en la cultura cívica de la legalidad y la justicia.

³ Briceño Alcaraz, Gloria Esther. (2023). El aporte de la nueva cultura mexicana a la educación para la ciudadanía mundial. *Sinéctica*, (60), e1475. Epub 26 de junio de 2023. [https://doi.org/10.31391/s2007-7033\(2023\)0060-005](https://doi.org/10.31391/s2007-7033(2023)0060-005)

La cultura de la legalidad debe de entenderse fundamentalmente como una parte de la más amplia “cultura cívica” que niños y niñas tendrían que recibir desde su más temprana edad. Es más, la preocupación por desarrollar una cultura de la legalidad desde la escuela es un exponente claro de la calidad democrática de esa sociedad. Sin embargo, educar en la legalidad sería un empeño fallido si sólo se limitase a informar al alumnado sobre el estado de derecho, los derechos humanos, la división de poderes o la ley y su aplicación mediante la ejecución imparcial de la norma. Informar no es lo mismo que formar y, por este motivo, la creación de una cultura de la legalidad supone un esfuerzo conjunto y continuado en el tiempo entre diversos agentes sociales y diversos colectivos como son los de educación, sanidad y justicia. En definitiva, de lo que se trata es de educar en la interiorización de la ley para que se cumplan las normas. No es cuestión de un mero saber, de una abstracción conceptual, sino de impulsar, en igualdad de condiciones, el cumplimiento de las normas que están al servicio del bienestar social y de la justicia⁴.

Ahora bien, a partir de 2019 con la entrada en vigor de la Ley General de Educación y su proyecto de la Nueva Escuela Mexicana, nuestro país y nuestro estado se encuentran en el camino de una transformación educativa. Por ello, es menester de esta comisión dictaminadora, reafirmar que la educación en Zacatecas es formadora de ciudadanos responsables y comprometidos con el estado de derecho.

TERCERO. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EL CONOCIMIENTO Y LA COMUNICACIÓN DIGITALES. Desde

⁴ Zacarés Pamblanco, Amparo. (2018). Educación y Cultura de la Legalidad. Disponible en: <https://amparozacares.com/download/educacion-y-cultura-de-la-legalidad/>

comienzos del siglo XXI, la UNESCO indicó que las tecnologías de la información y comunicación han experimentado un crecimiento exponencial que ha dado forma a lo que hoy conocemos como la "Sociedad del Conocimiento" o la "Sociedad de la Información". Prácticamente todos los aspectos de la experiencia humana han evidenciado el impacto de este avance: desde la educación, la atención médica y las finanzas hasta los mercados laborales, las interacciones comunicativas, la gobernanza y la eficiencia en la producción industrial. El conocimiento se expande a una velocidad sin precedentes y se difunde de manera casi instantánea.⁵

En lo que respecta a la educación que se imparte en México, se ha tenido acceso a diversas herramientas tecnológicas que han hecho ajustes en la manera de enseñar, mismas que han ido extendiéndose a través de todos los segmentos de la vida contemporánea y moldeando acciones cotidianas en docentes y educandos.

Es decir, la acelerada integración de las TIC en los métodos pedagógicos ha derivado en lo que ahora conocemos como la alfabetización tecnológica y digital, fomentando un enfoque adaptativo y de competencias, crucial para los objetivos del desarrollo

⁵ Murillo Rosado., Jodamia Uridisnalda, Rubio García, Sebastián, Balda Macías, Milton Alberto, & Muñoz Mendoza, Daniel. (2024). Influencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación: Retos y Potencialidades en la Educación Superior. *Revista San Gregorio*, 1(57), 170-185. <https://doi.org/10.36097/rsan.v1i57.2564>

sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.⁶

La integración de las tecnologías de la información, el conocimiento y la comunicación digitales, al proceso de enseñanza y aprendizaje, en nuestro país, ha sido respaldada por políticas e instrumentos legales en diversos niveles.

No obstante, también es necesario incluirlas dentro de los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de la educación.

Por lo anterior, la y los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con el contenido de las iniciativas, materia del presente dictamen, reiterando nuestro compromiso con el fortalecimiento de la educación en Zacatecas.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

⁶ Ídem, pág. 175

Para llevar a cabo las reformas planteadas no se tiene un impacto presupuestal que genere un compromiso económico para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

Finalmente, resulta pertinente señalar que las iniciativas que se dictaminan no proponen la creación de nuevas áreas ni la contratación de personal, por lo que no se excede el presupuesto aprobado, al no haber necesidad de recursos adicionales.

De lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Educación nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el artículo 9 y la fracción XI del artículo 18 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Objetivos de la acción educativa

Artículo 9. Las autoridades educativas estatal y municipales buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el

desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad. **A fin de permitir a los educandos ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, a partir del valor de la justicia, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación.**

Artículo 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I a X ...

XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación, **dentro de los cuales se incluirán las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digitales;**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente instrumento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la y los diputados integrantes de la Comisión de Educación de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., 8 de abril de 2025

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN

PRESIDENTA

DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
OROZCO**

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

6.2 Segunda lectura. Discusión y aprobación en su caso, del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de acuerdo, para exhortar a la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen mecanismos de investigación y verificación de antecedentes a todas y todos los aspirantes a cargos de magistrados y jueces. Que presenta la **Comisión Jurisdiccional**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa de punto de acuerdo presentada por el Diputado Pedro Martínez Flores integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno la presente resolución, con base en los siguientes;

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 14 de mayo del año 2025, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo por el que se exhorta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de

Zacatecas, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto Electoral del Estado, y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que en el ámbito de sus atribuciones implementen mecanismos de investigación y verificación de antecedentes a todas y todos los aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces, con el fin de garantizar el cumplimiento cabal de los requisitos de probidad, honorabilidad y trayectoria contemplados en el marco legal vigente, presentada por el diputado Pedro Martínez Flores integrante de esta Soberanía Popular.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0609, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El diputado iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado de Zacatecas depende, en gran medida, de la integridad y competencia de quienes ejercen funciones jurisdiccionales. Los jueces y magistrados son responsables de garantizar el acceso a la justicia, la equidad y la protección de los derechos humanos.

Por ello, es imperativo que su selección se base en criterios de probidad, capacidad profesional y transparencia.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas establece requisitos específicos para quienes aspiren a ocupar cargos judiciales, tales como ser ciudadano zacatecano, tener título de licenciado en derecho, gozar de buena reputación y observar buena conducta, entre otros. Estos criterios buscan asegurar que los aspirantes posean las cualidades necesarias para desempeñar sus funciones con imparcialidad y ética.

Sin embargo, en diversos procesos de selección judicial a nivel nacional, se han identificado casos en los que candidatos presentan antecedentes que podrían comprometer su idoneidad para el cargo.

Por ejemplo, en el ámbito federal, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha implementado filtros para detectar aspirantes con antecedentes de violencia de género, delitos sexuales, violencia familiar o que sean deudores alimentarios, con el objetivo de impedir que ocupen cargos judiciales.

Ante esta situación, y con el propósito de salvaguardar la integridad del sistema de justicia en Zacatecas, es fundamental que la Fiscalía General del Estado y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lleven a cabo investigaciones exhaustivas sobre los antecedentes de los candidatos a magistrados y jueces.

Estas investigaciones deben verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y garantizar que los aspirantes no presenten antecedentes que puedan afectar su desempeño en el cargo.

En el contexto actual, donde diversas instituciones enfrentan señalamientos de corrupción y pérdida de legitimidad, es indispensable que quienes aspiren a ocupar cargos en el Poder Judicial sean evaluados exhaustivamente. Esta evaluación no debe limitarse al cumplimiento formal de requisitos, sino incluir investigaciones sobre su trayectoria profesional, antecedentes penales y patrimoniales, así como eventuales vínculos con grupos de interés que pudieran afectar su desempeño.

El sistema de justicia en el Estado de Zacatecas debe estar conformado por personas cuya integridad, imparcialidad y compromiso con la legalidad sean incuestionables. La sociedad zacatecana exige instituciones confiables y funcionarios públicos capaces de impartir justicia de manera transparente, ética y profesional.

La transparencia y la rendición de cuentas son pilares esenciales en una democracia. Por ello, es necesario que los procesos de selección judicial sean públicos, objetivos y basados en méritos, para fortalecer la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial y asegurar que la justicia se administre de manera imparcial y ética.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto Electoral del Estado, y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones implementen mecanismos de investigación y verificación de antecedentes a todas y todos los aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces, con el fin de

garantizar el cumplimiento cabal de los requisitos de probidad, honorabilidad y trayectoria contemplados en el marco legal vigente.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Esta Comisión de Jurisdiccional es competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 155, fracción I, 157 fracciones IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES. La confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado de Zacatecas depende, en gran medida, de la integridad y competencia de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, virtud a ello, es imperativo que su selección se base en criterios de probidad, capacidad profesional y transparencia.

En tal sentido, la implementación de mecanismos de investigación y verificación de antecedentes a los aspirantes a cargos de jueces y magistrados contribuirá a garantizar el cumplimiento cabal de los requisitos legales establecidos y fortalecerá la legitimidad del sistema judicial ante la sociedad zacatecana.

La percepción pública sobre la imparcialidad y eficacia del sistema de justicia en Zacatecas es un factor determinante en la consolidación del Estado de derecho y la cohesión social.

Según datos del INEGI, en 2024, el 70.2% de los adultos en Zacatecas manifestaron confianza en los jueces, un indicador positivo que refleja el esfuerzo institucional por mantener estándares éticos y profesionales. Sin embargo, es necesario reconocer que la confianza ciudadana puede verse afectada por la falta de transparencia y la percepción de prácticas corruptas o injustas, lo que subraya la importancia de fortalecer los procesos de selección judicial mediante evaluaciones exhaustivas y públicas.

La transparencia y la rendición de cuentas son pilares esenciales en una democracia y la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado de Zacatecas depende de la integridad y competencia de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, por lo tanto, es imperativo que su selección se base en criterios de probidad, capacidad profesional y transparencia, garantizando así el cumplimiento cabal de los requisitos legales establecidos y fortaleciendo la legitimidad del sistema judicial ante la sociedad zacatecana.

Con base en lo expresado, esta Comisión coincide con el iniciante, pues consideramos que la propuesta es pertinente y necesaria, ya que busca fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado de Zacatecas, asegurando que quienes

ocupen cargos judiciales sean personas de reconocida probidad y capacidad profesional. Asimismo, se alinea con los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir en el servicio público.

Por lo expuesto, y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura proponen el presente acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado exhorta, respetuosamente, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en el ámbito de sus atribuciones, implementen mecanismos de investigación y verificación de antecedentes a todas y todos los aspirantes a cargos de magistrados y jueces, con el fin de garantizar el cumplimiento cabal de los requisitos de probidad, honorabilidad y trayectoria contemplados en el marco legal vigente.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de mayo de 2025.

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

SECRETARIA

**DIP. ELEUTERIO RAMOS
LEAL**

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA**

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JAIME MANUEL

DIP. MARCO VINICIO

ESQUIVEL HURTADO

FLORES GUERRERO

SECRETARIA

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTAR A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPLEMENTEN MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES A TODAS Y